

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0005

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE FEBRERO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501147	VSC 1007	29/10/2024	CE-VSC-PAR-I-040	21/11/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
2	501867	VSC 1132	28/11/2024	CE-VSC-PAR-I-012	18/12/2024	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

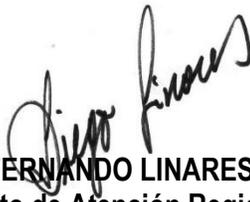
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 336 del 20 de marzo de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 501147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **501147** la cual se notifico al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA notificación por aviso radicado 20249010540691 el día 13 de agosto de 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20241003263282 del 12 de julio de 2024 y No. 20241003395492 del 09 de septiembre de 2024, resueltos mediante la resolución **VSC No. 1007 del 29 de octubre del 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DE 20 DE MARZO DE 2024, SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **501147** la cual se notifico al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA mediante notificación electrónica radicado No. 20249010557611 el día 05 de noviembre del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de noviembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Seis (06) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001007

(29 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000336 DE 20 DE MARZO DE 2024, SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501147 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de diciembre de 2020, mediante Resolución No. 200-162, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible No. 501147 al municipio de SALADOBLANCO – HUILA, identificado con el NIT. 891180180-1, con una vigencia de CINCO AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (49.625) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (El Diamante, Morelia, Vega Chiquita, Alto Medianías, Bajo Medianías, Vista Hermosa y el Triunfo) del municipio de SALADOBLANCO departamento del HUILA” cuya área de 7,3908 hectáreas, ubicada en el municipio de Saladoblanco, en el departamento Huila. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, impuso al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA identificado con NIT. 891180180-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, multa equivalente a 1.780,65 U.V.B. vigentes; como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos PAR-I No. 1226 del 24 de diciembre de 2021 y PAR-I No. 000205 de 30 de marzo de 2023 por medio de los cuales se requirió: *la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales con su respectivo plano anexo, correspondiente a los años 2021 y 2022 y la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022.*

Para la notificación de la anterior resolución se generó oficio de citación para su notificación personal adiado veintisiete (27) de mayo de 2024, con radicado ANM No: 20249010535471 y constancia de recibido de 30 de junio de 2024; atendiendo a la imposibilidad de la notificación, se procedió por medio de aviso adiado ocho (08) de julio de 2024, con radicado ANM No: 20249010540691 y con constancia de recibido de 13 de agosto de 2024.

Mediante Auto PAR-I No. 000684 de 27 de mayo de 2024, notificado por estado No. 082 de 28 de mayo de 2024, se informó al beneficiario que debía abstenerse de realizar actividades de explotación dentro del área autorizada hasta tanto no cuente con licencia ambiental conforme a lo señalado en el INFORME DE VISITA SEL No. 290 del 23 de mayo de 2024.

A través de memoriales con radicados No. 20241003263282 del 12 de julio de 2024 y No. 20241003395492 del 09 de septiembre de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Saladoblanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, radicó ante esta Agencia recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024.

Atendiendo a la fecha de radicación del primer memorial contentivo del recurso de reposición bajo estudio, específicamente teniendo en cuenta que esa ocurrió antes de que se perfeccionara la notificación por aviso, la Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024 se tendrá notificada por conducta concluyente, esto acorde con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, a saber:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Por medio de radicado No. 20241003301432 de (29) veintinueve de julio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Salado blanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, presenta solicitud de desistimiento a las Autorizaciones Temporales No. 501147 y No. 501867 en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito manifestar que al iniciar labores en el mes de enero del presente año como Alcalde del Municipio de Salado blanco – Huila, nos hemos dado a la tarea de convocar a los distintos sectores que integran el desarrollo de nuestro municipio y de la región sur del departamento del Huila, con el fin de consolidar un plan de desarrollo territorial que incluye una visión estratégica de futuro, toda vez que se pretende ofrecer soluciones que se mantengan en el tiempo, por ende dicho plan debe ser sostenible, con mejoras que permanezcan en la sociedad, aún cuando el plan concluya.

Dado lo anterior como primer paso para acceder, gestionar, analizar y tomar decisiones ante los trámites correspondientes que le compete a esta administración, solicitamos el desistimiento de las Autorizaciones temporales No. 501147 y No. 501867 cuyo titular es el Municipio de Salado blanco, en virtud de que esta entidad no continuará con el proceso”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente contentivo del Autorización Temporal No. 501147, se evidencia que mediante los radicados No. 20241003263282 del 12 de julio de 2024 y No. 20241003395492 del 09 de septiembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del memorial de radicado No. 20241003263282 del 12 de julio de 2024 contentivo del recurso de reposición; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor, EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS en calidad de alcalde municipal de Saladoblanco, municipio titular de la Autorización Temporal No. 501147, son los siguientes:

“HECHOS

1. El Municipio de Saladoblanco identificada con NIT 891180180-1, radicó el día 01/DIC/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el municipios (SIC) de SALADOBLANCO, departamento de Huila, solicitud radicada con el No. 501147.
2. El día 07/DIC/2020, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto, el área libre susceptible de otorgar es de 7.3908 hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
3. Que el 07/DIC/2020 la Agencia evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 501147 y de manera posterior de se otorgó Autorización Temporal No. 501147.
4. Una vez otorgada la Autorización Temporal No. 501147, el Municipio tenía la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.
5. Sin embargo, el Municipio nunca tramitó la Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental y por ende nunca se presentó el Plan de Trabajo de Explotación.
6. Así las cosas, el Municipio de Saladoblanco, conocedor y respetuoso de las normas legales y de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, nunca realizó la explotación del material autorizado pues desde luego se entendía que el trámite no había culminado al no contar con los permisos ambientales.
7. La información quedó plasmada en visita de fiscalización que hiciera la Agencia Nacional Minera el presente año en donde solicitaron ingresar a aun aplicativo y diligenciar los datos en cuanto a el estado de la explotación y se registró en el expediente del respectivo título que el área se encontraba sin actividad: (Adjunta captura de pantalla en el texto del escrito).
8. La inactividad en el área correspondiente a la Autorización Temporal No. 501147, se presenta debido a que, la propietaria del predio donde se encuentra localizada no ha permitido el ingreso de la maquinaria ni del personal a su propiedad para poder adelantar las labores correspondientes.
9. Es así como, el municipio de Saladoblanco tuvo que celebrar contratos de suministro de este material para el mantenimiento de las vías terciarias de los cuales me permito relacionar los siguientes: (se relacionan los datos básicos de tres (03) contratos de suministro de materiales de construcción celebrados por el municipio recurrente).
10. Adicional a lo expuesto, el Municipio no reporta ninguna denuncia ni investigación ante la Autoridad Ambiental por afectaciones ocasionadas debido a explotación sobre los puntos autorizados y que vale la pena recordar son predios privados dentro de los cuales, si los propietarios han realizado alguna actividad, no es responsabilidad del Municipio.

PRETENSIONES

Solicitamos de manera respetuosa:

- 1) No imponer al Municipio de Saladoblanco Huila, la multa alguna derivada de la Autorización Temporal No. 501147 teniendo en cuenta que nunca se realizó explotación del material y por ende no se presentó ni tramitó aprobación del Plan de Trabajo y la Licencia Ambiental.
- 2) Que, de ser necesario, se apertura una etapa probatoria para realizar visitas de campo y de ser necesario recopilar testimonios que corroboren nuestro argumento”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

Corresponde entonces, verificar por parte de esta Agencia los argumentos esgrimidos por el beneficiario de la autorización temporal y en contra de la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, así como la posibilidad de que dichos argumentos sustenten un yerro en el que haya incurrido la actuación administrativa susceptible de ser corregido en sede de reposición.

Inicialmente, se tiene que, la argumentación del recurrente no controvierte el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio aplicado para la imposición de la sanción y contenido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, a saber:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

En su lugar, se arguye que no es procedente la imposición de multa por no haberse llevado a cabo actividades de explotación de material en virtud de la Autorización Temporal No. 501147.

Revisado el proceso sancionatorio, se verifica que la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024, corresponde al incumplimiento de los deberes del beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147 consistentes en: la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales con su respectivo plano anexo, correspondiente a los años 2021 y 2022 y la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022.

En relación con el incumplimiento a los requerimientos y consecuente sanción, se tiene que, al momento de la expedición del acto administrativo atacado (20 de marzo de 2024), el área de la Autorización Temporal No. 501147 no había sido objeto de visitas de fiscalización que permitieran establecer si sobre el área referenciada se adelantaban actividades mineras.

En consonancia con lo anterior, manifiesta el recurrente que, el municipio beneficiario no obtuvo la Licencia Ambiental y por este motivo nunca adelantó la explotación del material autorizado, resaltando adicionalmente que esta circunstancia se puede corroborar con la visita de fiscalización adelantada por esta Agencia al área de la Autorización Temporal.

Frente a la realización o no de actividades mineras con ocasión a la Autorización Temporal, revisado el expediente digital se encuentra que, el 21 de mayo de 2024 se llevó a cabo por parte de esta Agencia Seguimiento en Línea al área de la Autorización Temporal No. 501147, producto de la cual se concluyó mediante Informe de Visita SEL No. 290 del 23 de mayo de 2024 lo siguiente:

- *Realizada la visita de fiscalización el día 21 de mayo de 2024, se evidencio que en el contrato de concesión (SIC) No 501147, no se estaba realizando actividad minera alguna.*
- *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el contrato de concesión (SIC) No. 501147, se encuentra Sin Actividad Minera, debido a que no cuenta con PTO (SIC) aprobado ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevaron a cabo dentro del polígono otorgado.*
- **La Autorización Temporal No. 501147, se encuentra actualmente inactiva y ha permanecido así desde el inicio de su consecución...** (negrilla fuera de texto).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Basado en las conclusiones del Informe de Visita SEL No. 290 del 23 de mayo de 2024, se expidió el Auto PAR-I No. 684 de 27 de mayo de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 082 de 28 de mayo de 2024 a través del cual se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones al municipio beneficiario de la Autorización Temporal:

“1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización temporal N° 501147 que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el área otorgada se encuentra Sin Actividad Minera, debido a que no cuenta con PTE aprobado ni viabilidad ambiental, por lo tanto, se deben abstener de adelantar labores mineras, de conformidad con el Informe de Visita SEL N° 290 del 23 de mayo de 2024. (...)

5. DEFINIR la continuidad o no de la Autorización Temporal N° 501147, evaluando su costo beneficio por parte de la alcaldía municipal”. (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es claro que le asiste razón al recurrente en cuanto a que con ocasión a la Autorización Temporal No. 501147 no se adelantaron actividades mineras, circunstancia corroborada con el Seguimiento en Línea traído a colación.

Frente a la inactividad de Autorización Temporal No. 501147 se tiene entonces que, la misma no solo fue corroborada con posterioridad a la expedición del acto administrativo sancionatorio Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024, sino que la misma Autoridad Minera recomendó al municipio beneficiario abstenerse de adelantar actividades por no contar con los requisitos legales exigidos para tal fin y definir la continuidad o no de la Autorización Temporal.

En el contexto planteado, es diáfano que, tal y como se soporta en el expediente digital, el municipio beneficiario al no contar con la correspondiente Licencia Ambiental y el Plan de Trabajo de Explotación, no solo se abstuvo de adelantar actividades, sino que tal y como se lo recomendó la Autoridad Minera, definió la no continuidad de la Autorización Temporal con la presentación de desistimiento mediante radicado No. 20241003301432 de veintinueve (29) de julio de 2024.

Existiendo claridad frente a la inactividad de la Autorización Temporal No. 501147, corresponde verificar la exigibilidad de las obligaciones requeridas mediante los Autos PAR-I No. 1226 del 24 de diciembre de 2021 y PAR-I No. 000205 de 30 de marzo de 2023, consistentes en la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales con su respectivo plano anexo, correspondiente a los años 2021 y 2022 y la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022.

Sobre la obtención de la Licencia Ambiental, esta obligación tiene su fundamento legal, en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a saber:

“Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación”.

En lo relacionado con la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación, el soporte de esta obligación surge de lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, a saber:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)

“Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera...”.

En coherencia con la anterior disposición legal, el acto administrativo de otorgamiento: Resolución No. 200-162 de 22 de diciembre de 2020, incluyó en su artículo cuarto la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. El MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a

la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.”

Expuesto lo anterior, es claro para el caso concreto de la Autorización Temporal No. 501147, que los requisitos de obtención de la Licencia Ambiental y aprobación del correspondiente Plan de Trabajo de Explotación, si bien son de origen legal y se reproducen en la Resolución de otorgamiento; estos son de naturaleza habilitante para adelantar las actividades de explotación de material de construcción en los términos y volúmenes autorizados. En este marco, sería la realización de actividades de explotación y toma de materiales de construcción (debidamente comprobada), adelantada sin el lleno de los requisitos habilitantes para este fin, la circunstancia de hecho que materializaría un incumplimiento susceptible de ser requerido y sancionado a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, a saber:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

En relación con los requerimientos atinentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, es menester señalar que es esta obligación es de carácter informativo, la naturaleza de estos formatos y formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar³, así las cosas, se replica lo considerado frente a la obligación de la obtención de la Licencia Ambiental y la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación en cuanto a que en el marco de la fiscalización a las autorizaciones temporales, el incumplimiento consistente en la no presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías exige la realización de actividades mineras (debidamente comprobadas) para poder ser susceptibles de ser requeridos y sancionados a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

Así las cosas, una vez revisados todos los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Agencia que le asiste razón en relación con la circunstancia de que no se adelantaron actividades mineras con ocasión a la Autorización Temporal No. **501147**. En este escenario, se concluye que, si bien es cierto que los Autos PAR-I No. 1226 del 24 de diciembre de 2021 y PAR-I No. 000205 de 30 de marzo de 2023 requirieron preventivamente el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a los beneficiarios de autorizaciones temporales, el hecho de haberse comprobado la ausencia de actividades mineras exime al municipio de Salado Blanco de la obligación de presentar Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación, Formatos Básicos Mineros y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y consecuentemente de la obligación legal de soportar la sanción de multa impuesta por estos conceptos mediante Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024 configurándose así la procedencia de revocar la decisión recurrida.

TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **501147**, otorgada mediante Resolución No. 200-162, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO – HUILA, identificado con el NIT. 891180180-1, con una vigencia de CINCO AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (49.625) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS

³ Decreto 1073 de 2015, “artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros...”.

Ley 685 de 2001, “artículo 118 Regalías. Los contratistas de vías públicas **que exploten materiales de construcción** conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”. (negritas fuera de texto)

(El Diamante, Morelia, Vega Chiquita, Alto Medianías, Bajo Medianías, Vista Hermosa y el Triunfo) del municipio de SALADOBLANCO DEPARTAMENTO DEL HUILA” cuya área de 7,3908 hectáreas, ubicada en el municipio de Salado blanco, en el departamento Huila.

La Autorización Temporal No. 501147 fue otorgada por un término de (05) cinco años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 22 de abril de 2021, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado 20241003301432 de (29) veintinueve de julio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Salado blanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, presenta solicitud de desistimiento a las Autorizaciones Temporales No. 501147 y No. 501867 argumentando como decisión administrativa de la entidad territorial el no continuar con el trámite de las Autorizaciones Temporales referenciadas.

En este contexto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera⁴, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 501147 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, el municipio de Salado blanco, por lo que se declarará su terminación. Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral, Seguimiento en Línea – SEL No. 290 de 23 de mayo de 2024, se señaló que dentro del área no se llevan a cabo ningún tipo de actividad minera y que la Autorización Temporal No. 501147 se encuentra actualmente inactiva y ha permanecido así desde el inicio de su consecución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000336 del 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se impone una multa para la Autorización Temporal No. 501147 y se toman otras determinaciones dentro de la Autorización Temporal No. 501147, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Salado blanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 501147, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de SALADOBLANCO, identificado con el NIT. 891180180-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501147, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

⁴ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. 501147. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al municipio de SALADOBLANCO, identificado con el NIT. 891180180-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501147, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra los artículos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Contra los demás artículos no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:22:58
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Sánchez, Coordinador Zonal Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-012

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 298 del 15 de marzo de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTPROIZACIÓN TEMPORAL No. 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **501867**, la cual se notifico a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SALADOBLANCO HUILA mediante notificación por aviso radicado 20249010526131 el día 24 de mayo de 2024, presentando recurso de reposición mediante radicado 20241003189012 el día 06 de junio de 2024, resuelto mediante la Resolución **VSC 1132 del 28 de noviembre de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 00298 DEL 15 DE MARZO DE 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente **501867**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA mediante notificación electronica radicado 20249010561411 el día 03 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de diciembre del 2024 como quiera que se requiere la presentación de los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Catorce (14) días del mes de enero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001132

DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 00298 DEL 15 DE MARZO DE 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2021, mediante Resolución VCT No. **210-3483**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible No **501867** al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA identificado con Nit. 891180180-1, con una vigencia desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 20 de junio de 2027, para la explotación CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO METROS CÚBICOS (55125 m³) de RECEBO, con destino al mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas: La Esperanza, El Neme, Buenos Aires, El Rosal, El Porvenir y las Pitas del municipio de Salado blanco departamento del Huila, sobre un área de área de 1 hectárea y 2317 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000298 del 15 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, impuso al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA identificado con Nit. 891180180-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501867, multa equivalente a 1.780,65 U.V.B. Vigentes; como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos PAR-I No. 990 del 29 de noviembre de 2022 y PAR-I No. 166 del 23 de marzo de 2023.

A través de escrito con radicado No. 20241003189012 del 06 de junio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Salado blanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. **501867**, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000298 del 15 de marzo de 2024.

El día 21 de mayo de 2024, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué se llevó a cabo seguimiento en Línea al área de la Autorización Temporal No. 501867, y mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PAR-I No. 289 de 23 de mayo de 2024, se concluyó:

“La Autorización Temporal No. 501867, se encuentra actualmente inactiva, sin embargo, debido a la ola invernal presentada en el municipio se realizaron actividades de extracción de 120 m³ de material acopiado anteriormente para atender unos puntos críticos de la red vial del municipio (ver informe y anexo fotográfico), que involucró el uso de maquinaria amarilla de propiedad de la Alcaldía municipal junto con sus respectivos operarios, que también laboran en la Alcaldía municipal”.

Mediante Auto PAR-I No. 750 de 11 de junio de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 090 del 12 de junio de 2024, basado en lo concluido mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PAR-I No. 289 de 23 de mayo de 2024 se dispuso:

“SUSPENDER toda actividad de EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EXPLOTACIÓN de RECEBO de conformidad con lo evidenciado mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 289 de 23 de mayo de 2024, lo anterior considerando que la fecha la Autorización Temporal No. 501867, NO cuenta con Plan de Trabajos y Explotación PTE aprobado y licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente”.

Mediante radicado No 20241003301432 de veintinueve (29) de julio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS, obrando en calidad de alcalde y representante legal del municipio de Salado blanco,

beneficiario de la Autorización Temporal No. **501867**, presenta solicitud de desistimiento a las Autorizaciones Temporales No. 501147 y No. 501867 en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito manifestar que al iniciar labores en el mes de enero del presente año como Alcalde del Municipio de Salado Blanco – Huila, nos hemos dado a la tarea de convocar a los distintos sectores que integran el desarrollo de nuestro municipio y de la región sur del departamento del Huila, con el fin de consolidar un plan de desarrollo territorial que incluye una visión estratégica de futuro, toda vez que se pretende ofrecer soluciones que se mantengan en el tiempo, por ende dicho plan debe ser sostenible, con mejoras que permanezcan en la sociedad, aun cuando el plan concluya.

Dado lo anterior como primer paso para acceder, gestionar, analizar y tomar decisiones ante los trámites correspondientes que le compete a esta administración, solicitamos el desistimiento de las Autorizaciones temporales No. 501867 y No. 501867 cuyo titular es el Municipio de Salado Blanco, en virtud de que esta entidad no continuará con el proceso”.

Mediante Auto PAR-I No 988 de 28 de agosto de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 02 de septiembre de 2024, basado en lo concluido mediante Concepto Técnico PAR-I No. 577 del 20 de agosto de 2024, se efectuó el siguiente requerimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 501867:

“REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN; al beneficiario de la Autorización Temporal No 501867, para que allegue el pago de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 15.861,84) correspondiente al Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del segundo (II) trimestre de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 577 del 20 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Procede la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a pronunciarse sobre los siguientes trámites que se encuentran pendientes al interior de la Autorización Temporal No. **501867**.

1. Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 00298 del 15 de marzo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado contra la Resolución VSC No. 000298 del 15 de marzo de 2024, por medio del cual impuso a al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA identificado con Nit. 891180180-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501867, multa equivalente a 1.780,65 U.V.B. Vigentes, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1.1. Procedencia

Concretamente respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos:

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior es posible concluir que el Recurso de Reposición allegado mediante comunicación No. 20241003189012 del 06 de junio de 2024, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto, habiéndose realizado NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante oficio con radicado No. 20249010526131 del 11 de abril de 2024, enviado a la dirección física Calle 2 # 5 64 Esquina del municipio de Saladoblanco Huila, entregado el día 22 de mayo de 2024; sobre esta base, y conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene el termino para recurrir entre el 24 de mayo de 2024 y el 07 de junio de 2024.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

1.2. Argumentos del Recurso

En escrito allegado mediante comunicación con radicado No. 20241003189012 del 06 de junio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS obrando en calidad de alcalde del Municipio de Saladoblanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. 501867, allega Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000298 del 15 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“EDGAR JAVIER BAMBAGÜÉ BARRIOS, identificado con la C.C. 1.081.731.547 de Salado blanco, obrando en calidad de alcalde municipal de Salado blanco, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 00298 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501867 PARA EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El Municipio de Salado blanco identificada con NIT 891180180-1, radicó el día 24/MAYO/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de SALADOBLANCO, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el No. 501867.
2. El día 24/MAYO/2021, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto, el área libre susceptible de otorgar es de 1.2317 hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
3. Que el 24/MAYO/2021 la Agencia evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 501867 y de manera posterior de se otorgó Autorización Temporal No. 501867.
4. Una vez otorgada la Autorización Temporal No. 501867, el Municipio tenía la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.
5. Sin embargo, el Municipio nunca tramitó la Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental y por ende nunca se presentó el Plan de Trabajo de Explotación.
6. Así las cosas, el Municipio de Salado blanco, conocedor y respetuoso de las normas legales y de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, nunca realizó la explotación del material autorizado pues desde luego se entendía que el trámite no había culminado al no contar con los permisos ambientales.
7. La información quedó plasmada en visita de fiscalización que hiciera la Agencia Nacional Minera el año inmediatamente en donde solicitaron ingresar a aun aplicativo y diligenciar los datos en cuanto a el estado de la explotación así: (Adjunta captura de pantalla en el texto del escrito).
8. Adicional a lo expuesto, el Municipio no reporta ninguna denuncia ni investigación ante la Autoridad Ambiental por afectaciones ocasionadas debido a explotación sobre los puntos autorizados y que vale la pena recordar son predios privados dentro de los cuales, si los propietarios han realizado alguna actividad, no es responsabilidad del Municipio.
9. Desde Gestión del Riesgo, el Municipio ha atendido remoción de material en dichos puntos por el deslizamiento del mismo a causa de las fuertes lluvias que se ha reportado y que son un hecho notorio en el Sur del Departamento del Huila.

PRETENSIONES

Solicitamos de manera respetuosa:

- 1) No imponer al Municipio de Salado blanco Huila, la multa alguna derivada de la Autorización Temporal No. 501867 teniendo en cuenta que nunca se realizó explotación del material y por ende no se presentó ni tramitó aprobación del Plan de Trabajo y la Licencia Ambiental.
- 2) Que, de ser necesario, se apertura una etapa probatoria para realizar visitas de campo y de ser necesario recopilar testimonios que corroboren nuestro argumento”.

1.3. Análisis de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 00298 del 15 de marzo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, como consecuencia del incumplimiento a los requerimientos realizados al beneficiario de la Autorización Temporal No **501867**, mediante los Autos PAR-I No. 990 del 29 de noviembre de 2022 y PAR-I No. 166 del 23 de marzo de 2023, para que, en el término de treinta (30) días contados partir

de la fecha de notificación de su notificación, fueran subsanadas las faltas que se le imputaban o formulara la defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, término que no fue debidamente atendido por el beneficiario.

No obstante, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGUE BARRIOS obrando en calidad de Alcalde del Municipio de Salado blanco beneficiario de la Autorización Temporal No. 501867, manifiesta en el escrito de reposición según su criterio que, como quiera que, no se ejecutaron las actividades de extracción del material en el área otorgada, no adelantaron el trámite para la aprobación del Plan de Trabajos de Explotación - PTE, como tampoco el otorgamiento de la Licencia Ambiental, por cuanto solicita no imponer la sanción de multa.

Igualmente, expone el recurrente como prueba de ello que el año inmediatamente anterior, esto es, para la vigencia 2023, se realizó visita de fiscalización por parte de la Agencia Nacional Minera, en la cual, solicitaron ingresar al aplicativo de Fiscalización y diligenciar los datos del estado de la explotación y que, según la imagen anexa se tiene que no se han desarrollado de actividades mineras.

En primer lugar, en relación con el incumplimiento a los requerimientos y consecuente sanción, se tiene que, al momento de la expedición del acto administrativo sancionatorio, es decir, el 15 de marzo de 2024, el área de la Autorización Temporal No. 501867 no había sido objeto de visitas de fiscalización que permitieran establecer si sobre el área referenciada se adelantaban actividades mineras.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos planteados en el escrito del recurso de reposición, se procedió con la revisión del expediente digital de la Autorización Temporal No. 501867, y se pudo establecer que, en efecto esta autoridad realizó Seguimiento en Línea el día 21 de mayo de 2024, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué, el cual fue atendido por el Ingeniero YEFERSON MAURICIO BERMEO CASTRO Técnico Operativo Grado 3 Código 314 – adscrito a la Secretaría de Planeación de dicho municipio, quien se encontraba encargado de las operaciones mineras; y que, mediante Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-IBAGUE No. 289 del 23 de mayo de 2024, se concluyó:

“La Autorización Temporal No. 501867, se encuentra actualmente inactiva, sin embargo, debido a la ola invernal presentada en el municipio se realizaron actividades de extracción de 120 m³ de material acopiado anteriormente para atender unos puntos críticos de la red vial del municipio (ver informe y anexo fotográfico), que involucro el uso de maquinaria amarilla de propiedad de la Alcaldía municipal junto con sus respectivos operarios, que también laboran en la Alcaldía municipal”.

Así las cosas, la Autorización Temporal fue objeto de visita de fiscalización solo hasta el día 21 de mayo de 2024. Es decir, con posterioridad a la expedición del acto administrativo sancionatorio, por consiguiente, es importante dejar claridad que el beneficiario de la Autorización Temporal se encontraba en la obligación de atender en tiempo oportuno los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minea, en cumplimiento de las funciones de fiscalización o informar el estado de ejecución de las actividades autorizadas; máxime cuando con el acto administrativo de otorgamiento se asumen una serie de responsabilidades como lo es presentar el Plan de Trabajos de Explotación - PTE, así como, tramitar el instrumento ambiental, los cuales, **son de naturaleza legal y habilitante para adelantar las actividades de explotación** de material en los términos y volúmenes autorizados, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que su incumplimiento conlleve.

Sobre la obtención de la Licencia Ambiental, esta obligación tiene su fundamento legal, en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a saber:

“Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación”.

En lo relacionado con la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación, el soporte de esta obligación surge de lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, a saber:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización. (...)

“Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su

fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera...”.

En coherencia con la anterior disposición legal, el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal No. **501867**, Resolución No. 210-3483 de 22 de junio de 2021, incluyó en su artículo cuarto la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. El MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.”

En este marco, sería la realización de actividades de explotación y toma de materiales de construcción (debidamente comprobada), adelantada sin el lleno de los requisitos habilitantes para este fin, la circunstancia de hecho que materializaría un incumplimiento susceptible de ser requerido y sancionado a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, a saber:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

Frente a los requerimientos atinentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros, y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, es menester señalar que es esta obligación es de carácter informativo, la naturaleza de estos formatos y formularios presupone la existencia de actividad minera sobre la cual se pueda extraer información técnica y económica a reportar³, así las cosas, se replica lo considerado frente a la obligación de la obtención de la Licencia Ambiental y la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación en cuanto a que en el marco de la fiscalización a las autorizaciones temporales, el incumplimiento consistente en la no presentación de Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías exige la realización de actividades mineras, debidamente comprobadas para poder ser susceptibles de ser requeridos y sancionados a través del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Agencia que le asiste razón en relación con la circunstancia de que no se adelantaron actividades mineras con ocasión a la Autorización Temporal No. **501867**. En este escenario, se concluye que, si bien es cierto que los Autos PAR-I No. 990 del 29 de noviembre de 2022 y PAR-I No. 166 del 23 de marzo de 2023 requirieron preventivamente el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles a los beneficiarios de autorizaciones temporales, el hecho de haberse comprobado la ausencia de actividades mineras que contravengan el marco normativo exime al municipio de Saladoblanco de la obligación de presentar Licencia Ambiental, Plan de Trabajo de Explotación, Formatos Básicos Mineros y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y consecuentemente de la obligación legal de soportar la sanción de

³ Decreto 1073 de 2015, “artículo 2.2.5.1.3.1. Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...) FBM. Es el Formato Básico para Captura de Información Minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros...”.

Ley 685 de 2001, “artículo 118 Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”. (negrillas fuera de texto)

multa impuesta por estos conceptos mediante Resolución VSC No. 000298 del 15 de marzo de 2024 configurándose así la procedencia de revocar la decisión recurrida.

Ahora bien, con relación a la extracción de Ciento Veinte METROS CÚBICOS (120 M3) de material acopiado, se tiene que dichas actividades obedecen a un **hecho sobreviniente, como consecuencia de la ola invernal presentada en el municipio de Salado Blanco para el mes de abril de 2024**; por lo que, es imperativo remitirnos a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 21 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución Número VCS No. 000001 del 17 de marzo de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, las cuales, señalan:

“ARTÍCULO 21. USO EXCEPCIONAL DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. *Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.*

PARÁGRAFO 1o. *Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.*

PARÁGRAFO 2o. *Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la Cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera para los fines pertinentes.”*

Así las cosas, esta Autoridad efectuó los requerimientos pertinentes para el pago de las regalías por valor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$) 15.861,84) correspondiente al Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del segundo (II) trimestre de 2024.

2. Solicitud de Renuncia a la Autorización Temporal No. 501867.

De otra parte, revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **501867**, otorgada mediante Resolución VCT No. 210-3483, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA identificado con Nit. 891180180-1, con una vigencia desde la inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 20 de junio de 2027, para la explotación CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO METROS CÚBICOS (55.125 M³) de RECEBO, con destino al mejoramiento y rehabilitación de las vías terciarias de las veredas: La Esperanza, El Neme, Buenos Aires, El Rosal, El Porvenir y las Pitás del municipio de Salado Blanco departamento del Huila, sobre un área de área de 1 hectárea y 2317 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2021.

Mediante radicado 20241003301432 de (29) veintinueve de julio de 2024, el señor EDGAR JAVIER BAMBAGÜE BARRIOS obrando en calidad de alcalde del municipio de Salado Blanco, beneficiario de la Autorización Temporal No. **501867**, presenta solicitud de desistimiento a las Autorizaciones Temporales No. 501147 y No. **501867** argumentando como decisión administrativa de la entidad territorial de no continuar con el trámite de las Autorizaciones Temporales referenciadas.

En este contexto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera⁴, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3o. del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

⁴ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 501867**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

Es importante resaltar que, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral, Seguimiento en Línea – SEL No. 289 de 23 de mayo de 2024, de acuerdo con la programación de actividades del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Ibagué, el cual fue atendido por el Ingeniero YEFERSON MAURICIO BERMEO CASTRO, Técnico Operativo Grado 3 Código 314 – adscrito a la Secretaría de Planeación de dicho municipio, quien se encontraba encargado de las operaciones mineras; y que, se concluyó:

“La Autorización Temporal No. 501867, se encuentra actualmente inactiva, sin embargo, debido a la ola invernal presentada en el municipio se realizaron actividades de extracción de 120 m³ de material acopiado anteriormente para atender unos puntos críticos de la red vial del municipio (ver informe y anexo fotográfico), que involucro el uso de maquinaria amarilla de propiedad de la Alcaldía municipal junto con sus respectivos operarios, que también laboran en la Alcaldía municipal”.

Conforme a lo anterior, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal No **501867** se causó efectivamente la obligación de pagar QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 15.861,84) correspondientes al Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del segundo (II) trimestre de 2024, requerido mediante Auto PAR-I No. 988 de 28 de agosto de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 118 de 02 de septiembre de 2024.

No obstante, dicha suma no será declara a favor de la Agencia Nacional de Minería en el presente acto administrativo, habida cuenta que, mediante comunicación con radiado No. 20249010555251 del 30 de septiembre de 2024, se allegó comprobante de pago en línea, con número factura: 49201192 de fecha 26 de septiembre de 2024, por favor de QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15,862.00), correspondiente al Formato de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Segundo (II) trimestre de 2024.

Finalmente, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable continuar con la exigencia de estas obligaciones, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar en todas sus partes la Resolución VSC No 00298 del 15 de marzo de 2024 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501867 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación de la Autorización Temporal No **501867**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA**, identificado con el NIT. 891180180-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **501867**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y a la Alcaldía del Municipio de Saladoblanco departamento del Huila, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área o polígono de la **Autorización Temporal No. 501867** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, identificado con el NIT. 891180180-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501867**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra los demás artículos de la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 11:23:10
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Laura Daniela Solano Colmenares – Abogada PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo- Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM